

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACION: 76001311000720230031500
AUTO #1853

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Del contenido del escrito que antecede, se evidencia que no es viable acceder al amparo de pobreza solicitado, porque no se trata de la iniciación de un proceso judicial (artículo 152 del C.G.P.), sino la intervención del peticionario ante el Juzgado Tercero de Familia de Cali en un trámite en curso, trámite en el que debe intervenir el peticionario.

En consecuencia se RESUEVE

- 1. RECHAZAR** de plano la solicitud de amparo de pobreza por lo expuesto.
- 2. REMITIR** copia de esta providencia al peticionario para asegurar su conocimiento.
- 3. CUMPLIDO** lo anterior archivar la actuación.

NOTIFIQUESE


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ